

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/241/2015  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:** XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 15 de marzo de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/241/2015**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, en fecha 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tijuana, vía electrónica a través de su Unidad Municipal de Acceso a la Información, lo siguiente:

*“COPIA DEL CONVENIO FIRMADO CON LA EMPRESA SAMSUNG, MEDIANTE EL CUAL SE ACORDO LA INSTALACION DE UNA PANTALLA GIGANTE EN EL ARCO DE LA AVENIDA REVOLUCION.”. (sic).”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 845.

**II. FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD E INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.** En virtud de que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 27 de mayo de 2015, el entonces solicitante presentó ante este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión manifestando la omisión del Sujeto Obligado.

En consecuencia, de conformidad a los artículo 79 segundo párrafo, 82 tercer párrafo y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 01 de junio de 2015, se dictó auto por el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, asignándosele el número de expediente **RR/110/2015**.

**III. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En razón de que dicho recurso de revisión quedó debidamente substanciado en términos del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de que las pruebas integradas a tal expediente consistían únicamente en pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, dictando resolución de fecha 06 de agosto de 2015, en la cual se determinó lo siguiente:

*“OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento*

en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente ORDENAR al Sujeto Obligado DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA HOY PARTE RECURRENTE para que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impugne de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dentro del plazo señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia Estatal.”

**IV. CUMPLIMIENTO.** En virtud de lo anterior, en fecha 24 de agosto de 2015, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento a dicha resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante, en virtud de que, en fecha 24 de agosto de 2015, envió a la parte Recurrente, en el medio electrónico designado para recibir notificaciones, la documentación requerida en la solicitud de acceso a la información referida.

**V. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en cumplimiento a la resolución en mientes, en fecha 09 de septiembre de 2015, presentó por vía electrónica, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“La presente es para impugnar la respuesta que el sujeto obligado entregó como parte del RR/110/2015 el pasado 24 de agosto. Esto porque la información es parcial.*

*En el convenio solicitado y entregado por la Secretaría de Desarrollo Económico de Tijuana (Sedeti), ésta eliminó algunos incisos.*

*Entre ellos el contenido del inciso número tres de la fracción "Declara Samsung", en la página 2; el valor de la pantalla en el inciso 7 de la misma página; el inciso d) que corresponde a las "Obligaciones de Samsung" en la página 3. Tampoco consigna el convenio el costo de instalación de la pantalla”*

**VI. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 14 de septiembre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/241/2015**.

**VII. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.** El día 24 de septiembre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1754/2015, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó vía electrónica su contestación en fechas 01 de octubre de 2015, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

*"...El hecho PRIMERO... en el cual se señala "...la información es parcial..", es falso, puesto que en cumplimiento a lo resuelto en el Recurso de Revisión identificado como Recurso de Revisión/110/2015 se entregó versión pública del convenio de patrocinio celebrado entre el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y la moral Samsung Electronics Mexico... que conforme a lo establecido por el artículo 5 fracción XX de la Ley de Transparencia... le fueron testados los datos personales de la moral antes señalada, contenidos en el citado convenio, que requieren consentimiento del sujeto a quien pertenecen para estar en posibilidad de transmitirlos o divulgarlos... datos que el Sujeto Obligado se encuentra obligado a evitar su transmisión no autorizada, adoptando las medidas necesarias para protegerlos... por lo tanto, la moral denominada "Samsung Electronics Mexico" al entregar datos que pudieran equipararse a los personales, deben ser protegidos por el Sujeto Obligado a quien se entregaron..."*

*...En el multicitado convenio, en la cláusula "OCTAVA" se estableció que "Los datos, obras, diseños, información y resultados que sean revelados por una parte a la otra serán propiedad de la parte que la genere, por lo que la otra parte no podrá divulgarlos sin autorización expresa y por escrito se SAMSUNG"... por lo tanto únicamente fueron suprimidos los datos personales contenidos en el convenio de referencia, creando así la versión pública del mismo, a efecto que el ahora recurrente tuviera acceso a la información entregada sin conculcar el derecho a la protección de datos personales de la moral "Samsung Electronics Mexico".*

*...El hecho SEGUNDO... en el cual señala "en el convenio solicitado y entregado... ésta eliminó algunos incisos", es cierto, sin embargo fueron eliminados a fin de crear versión pública de dicho convenio, a efecto que el ahora recurrente tuviera acceso a la información requerida sin conculcar el derecho a la protección de datos personales que tiene la moral... conforme a lo motivado y fundado en la contestación al hecho anterior, lo cual con la intención de no realizar repeticiones ociosas, solicito se tenga por reproducido nuevamente en la contestación al presente hecho.*

*...El hecho TERCERO... en el cual se señala "entre ellos el contenido del inciso número tres de la fracción "Declara Samsung" en la página 2; el valor de la pantalla en el inciso 7 de la misma página; el inciso d) que corresponde a las "Obligaciones de Samsung" en la página 3. Tampoco se consigna el convenio el costo de la instalación de la pantalla" es cierto, sin embargo a continuación se describen los motivos y fundamentos para justificar la legalidad del acto recurrido:*

*Respecto a la Eliminación de la punto 3 de la fracción II de las Declaraciones, fue eliminado dicho datos por contener el domicilio de la*

*moral "Samsung Electronics Mexico", lo cual es un dato personal... el cual fue entregado en carácter de confidencial como se advierte de la clausula "OCTAVA" de convenio que nos ocupa... Por ello el Sujeto Obligado suprimió el domicilio de la citada Moral a fin de proteger los datos personales de la misma...*

*Respecto al costo de instalación de la Pantalla materia del convenio que nos ocupa, se advierte en el inciso c) numeral 1 de la clausula "SEGUNDA" del referido convenio que ello sería cubierto por la moral "Samsung Electronics Mexico" por lo que el H. XXI Ayuntamiento de Tijuana no cuenta con dicha información, por lo que... esta autoridad no se encuentra obligada a entregar esa información, en virtud de no encontrarse dentro de los archivos de la misma"*

El Sujeto Obligado ofreció los siguientes medios probatorios:

- Presunción Legal y Humana.
- Instrumental de Actuaciones

**VIII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 13 de octubre de 2015, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido y de las documentales adjuntas al mismo; habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido en fecha 14 de octubre de 2015, siendo omisa en sus manifestaciones.

**IX. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:30 horas del día jueves 22 de octubre de 2015, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra agregada en autos.

**X. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento y de que las ofrecidas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2015, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que se formularan y presentaran alegatos; siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

**XI. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 10 de diciembre de 2015, este Órgano Garante ordenó en términos de ley, el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 45, 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Órgano Garante realiza de manera oficiosa el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 24 de agosto de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión el día 09 de septiembre del mismo año.

#### **II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

#### **III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el XXI Ayuntamiento de Tijuana, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESIMIENTO.** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas. la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo

establece el **control de la convencionalidad** difuso, a cargo de toda autoridad nacional **en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** El estudio del presente asunto consiste en determinar si la información materia del presente recurso de revisión fue entregada de manera incompleta, y en reparación a dicha violación, proceder a ordenar la entrega completa de la misma.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Analizada la solicitud original de acceso a la información, en contraste con el cumplimiento a la resolución de fecha 06 de agosto de 2015 mediante el cual el Sujeto Obligado procedió a la entrega de la versión pública del contrato requerido, y de las manifestaciones de las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión, se estima acertado, insertar lo estipulado en la fracción XX del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 5.-** *Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)*

**XX.- Versión pública: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial.**

Aunado a lo anterior, es menester de este Órgano Garante, hacer referencia al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2005522*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. II/2014 (10a.)*

*Página: 274*

**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales*

podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de **las personas jurídicas colectivas**, en tanto que **también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad** que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, **comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros**, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales**, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

De la tesis jurisprudencial anterior, es posible concluir que a pesar que en primera instancia quienes tienen derecho a la protección de datos personales son las personas físicas únicamente, ésta podría extenderse a las personas jurídicas cuando se trate de información comparable al de personas físicas; motivo por el cual, Sujeto Obligado procedió a realizar la entrega del documento requerido en versión pública, esto es, se eliminó las partes clasificadas que consideró contenían información confidencial y permitió el acceso a aquella información que consideró como pública.

Una vez establecido lo anterior, es preciso dejar anotado que, **con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto**, en fecha 02 de febrero de 2016, este Órgano Garante realizó un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado, **requiriéndole que proporcionara copia fiel del Convenio de Patrocinio celebrado en fecha 01 de octubre de 2015, suscrito por el XXI Ayuntamiento de Tijuana y Samsung Electronics México S.A de C.V;** por lo anterior y derivado del desahogo del mismo, es posible advertir, entre otras cuestiones, lo siguiente.

#### **1. Domicilio de la Personal Moral**

Tal como lo señaló la Parte Recurrente, de las declaraciones de Samsung Electronics México S.A de C.V, el Sujeto Obligado eliminó el punto número 3 de las mismas, advirtiéndose que tal información refiere al domicilio de dicha persona mora, motivo por el cual, éste Órgano Garante deduce que **el XXI Ayuntamiento de Tijuana atendió a los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia, referentes a la protección de**



**datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, concernientes a personas jurídicas:**

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

II.- **Datos Personales:** **La información** numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona** física o **jurídica identificada o identificable**, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, **domicilio**, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental. (...)

VII.- **Información confidencial:** **La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.**  
(...)

**Artículo 29.-** Se considerará como **información confidencial:** (...)

II.- **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución,** y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

**Artículo 34.-** Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales (...)

## **2. Valor y Fecha de Instalación de Pantalla Electrónica**

Distinto a lo considerado por el Sujeto Obligado, se advierte a todas luces que el punto número 7 de las declaraciones de Samsung Electronics México S.A de C.V, así como el inciso d) referente a las obligaciones de ésta, no contiene información confidencial o datos personales sino **el valor de la referida pantalla electrónica y la fecha límite para la instalación de la misma,** motivo por el cual **resulta evidente que fue trasgredido el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, al no permitirle consulta pública dicha información contenida en el convenio,** pues dar a conocer la misma no vulnera la protección de datos personales de la persona jurídica referida, por el contrario, **se contribuye al logro de uno de los fines esenciales de la materia de transparencia, esto es, una adecuada rendición de cuentas, transparentándose con ello la gestión pública del Sujeto Obligado mediante la difusión de dicha información, y atendándose con ello, al principio rector de máxima publicidad en que descansa la Norma Suprema Fundamental y la Ley Local de la materia.**

## **3. Costo de Instalación de Pantalla Electrónica**

En virtud de que el Convenio al que hizo referencia la ahora Parte Recurrente no reúne dicha condición señalada en su interposición al presente recurso de revisión, **dicho agravio debe ser desechado por este Órgano Garante al resultar inoperante,** pues del desahogo de la versión fiel de dicho documento, se advierte que el mismo no contiene la información exacta relativa al costo de Instalación de Pantalla Electrónica, motivo por

se advierte que el Sujeto Obligado atendió su respuesta de conformidad con el artículo 63 de la Ley en materia de transparencia:

**Artículo 63.-** *Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.*

Toma firmeza lo anterior si se atiende al criterio identificado como 9/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, criterio el cual este Órgano Garante hace propio por analogía jurídica, y el cual establece lo siguiente:

**LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

*Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

No debe pasar inadvertido el hecho de que el particular, únicamente requirió la documentación ya referida y en ningún momento solicitó información relativa al costo de instalación de dicha pantalla electrónica, motivo por el cual, atendiendo al Criterio 27/2010, igualmente emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tal agravio debe ser desechado,

**ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

**En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse** por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

#### 4. Información Incompleta

Del cotejo realizado entre el documento ofrecido como respuesta a la solicitud de la Parte Recurrente con la copia fiel de éste, se advierte que en su respuesta, **el Sujeto Obligado no realizó la entrega íntegra de la versión pública del Convenio de Patrocinio celebrado en fecha 01 de octubre de 2015, suscrito por el XXI Ayuntamiento de Tijuana y Samsung Electronics México S.A de C.V, al faltar la hoja 5 del mismo,** trasgredido así el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

**SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala las causas de responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos por incumplimiento a obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, especificando en su fracciones II, III y VIII lo siguiente:

**II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información** o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

**III.- Denegar dolosamente información no clasificada** como reservada o **confidencial conforme a esta Ley;**

**VIII.- Entregar dolosamente de manera incompleta información requerida en una solicitud de información;**

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **es evidente que el Sujeto Obligado encuadra en los supuestos referidos anteriormente,** al haber testado en la versión pública del documento requerido, la información relativa al valor y fecha de instalación de la pantalla electrónica referida, asimismo, entregando tal documento de manera incompleta.

Derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

**OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, íntegramente la versión pública del

Convenio de Patrocinio celebrado en fecha 01 de octubre de 2015, suscrito por el XXI Ayuntamiento de Tijuana y Samsung Electronics México S.A de C.V, en la cual se permita el acceso a la información relativa al valor de la pantalla electrónica referida éste, así como la fecha límite para la instalación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, 78, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo; con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, íntegramente la versión pública del Convenio de Patrocinio celebrado en fecha 01 de octubre de 2015, suscrito por el XXI Ayuntamiento de Tijuana y Samsung Electronics México S.A de C.V, en la cual se permita el acceso a la información relativa al valor de la pantalla electrónica referida éste, así como la fecha límite para la instalación de la misma.

**SEGUNDO:** Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este Órgano Garante sobre el mismo.**

**TERCERO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**